

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021 -00820-00 Prueba extraprocesal de Inspección judicial de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 189 del Código General del Proceso en el presente trámite, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL** como prueba extraprocesal, sin citación de la futura contraparte, consagrada en el artículo 189 del Código General del Proceso, presentada por EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CATORCE (14)** del mes de **OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO (2022)**, a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para la realización de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 10-77 de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-497544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.409.940 y T.P.A. 68.094 del C. S. de la J., como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.113 Hoy 22 de agosto de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Estando al despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, el juzgado encuentra que la misma no cumple con los requisitos de ley indicados en los artículos 236 y 189 del Código General del Proceso para su admisión, por cuanto, según lo señalado por el apoderado judicial del extremo actor, esta tiene por finalidad: determinar “[...] las personas que ocupan o habitan el inmueble y determinar la calidad que detentan, toda vez que en la actualidad se adelante proceso Verbal – Restitución de inmueble arrendado y se desconoce la calidad de los actuales ocupantes del predio y dependiente del resultado que arroje la inspección se pretenderá demanda en un futuro a los ocupantes del predio en mención”.

En ese orden, téngase en cuenta que la prueba extraprocesal estudiada se muestra innecesaria toda vez que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que menciona, bien puede establecerse la identidad y condiciones de quien en la actualidad ocupan el predio, lo cual se establecerá con la intervención de terceros o en la diligencia de entrega, según sea el caso.

Y es que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 2º del CGP

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

También debe considerarse lo dispuesto en el artículo 486 numeral 8º dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado el demandante también puede solicitar una inspección judicial antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso; diligencia en la que además de lo señalado en la norma es viable determinar lo aquí solicitado.

Finalmente, se pone de presente que la acción reivindicatoria de dominio de que trata el Código Civil igualmente pueden establecerse igualmente los hechos que ahora se solicitan vía prueba extraprocésal. Siendo así las cosas es del caso dar aplicación al precepto normativo contemplado en el artículo 168 del CGP de acuerdo con el cual:

“168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Conforme con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocésal de inspección judicial, solicitada por la sociedad EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

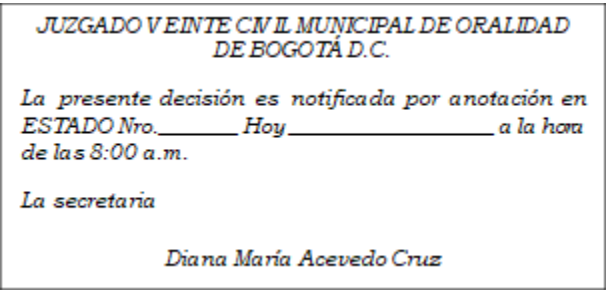
SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, por cuanto la demanda fue presentada en forma digital según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS BELTRAN RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 68.094 del C.S. de la J. que actúan en condiciones de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE

bs

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ



Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358252cc4f044cedf377b125cc5ae1c519d3d13f82ae91da2187945ddfc26429

Documento generado en 21/08/2022 11:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>